

**A. DERECHO  
CIVIL**

**JUICIO MONITORIO.  
EMPLAZAMIENTO EDICTAL**

**Núm.  
123/2004**

**Carlos BELTRÁ CABELLO**  
*Secretario Judicial*

• **ENUNCIADO:**

*Don Antonio R.C. interpuso demanda de proceso monitorio en reclamación de 7.345,76 euros contra Javier G.S., Luis Miguel R.J. y Roberto M.R., que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia número 75 de Madrid.*

*Con la demanda inicial aportaba unas fotocopias que acreditaban la naturaleza y cuantía de la deuda que se reclamaba. Dichas fotocopias lo eran de unas facturas relativas a un material suministrado a los tres ejecutados, los cuales recibían dichas mercancías indistintamente, como consta en los recibos de recepción de los materiales como empleados de una empresa de reformas que en la actualidad no existe.*

*Admitida a trámite la demanda inicial de proceso monitorio, se dictó auto requiriendo a los deudores en la calle A, en la calle B y en la calle C, respectivamente de la localidad de Madrid. Javier G.S. fue requerido el 10 de abril de 2004 y dentro del plazo de 20 días presentó escrito de oposición a la cantidad reclamada, firmado por letrado y procurador, el día 29 de abril de 2004. Luis Miguel R.J. no fue localizado en el domicilio obrante en autos, habiéndose efectuado todas las actuaciones establecidas en el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).*

*Roberto M.R. también presentó escrito de oposición a la demanda inicial de proceso monitorio.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

La principal cuestión que se debe dilucidar en el presente caso práctico reside en la posibilidad o no de practicar edictos para requerir al demandado y qué posiciones puede éste adoptar una vez requerido.

• **SOLUCIÓN:**

Vaya por delante que la finalidad del proceso monitorio es la protección privilegiada del crédito, ante la insatisfacción que proporcionan los mecanismos normales del juicio declarativo ordinario o verbal previsto en la LEC, o la imposibilidad de una tutela que, aunque específica, está prevista para otros objetos.

En este contexto, su ámbito de aplicación es el que dispone el artículo 812 de la LEC según el cual procede este tipo de proceso especial para la reclamación judicial de deuda dineraria, que esté vencida, sea exigible y de cantidad determinada que no supere los 5.000.000 de pesetas. Asimismo, tal deuda debe quedar acreditada a través de alguno de los documentos que enumera a título de ejemplo el artículo 812 de la LEC, o de cualquier otro del que se pueda deducir inequívocamente la existencia de dicha deuda.

Dicho esto resulta que el supuesto de hecho planteado entra dentro de lo establecido en el artículo enunciado ya que la cantidad reclamada es inferior a los 30.000 euros y los documentos que se aporten, aun mediante fotocopias, son lo suficientemente acreditativos de la deuda que se reclama para poder admitir a trámite la demanda y requerir de pago a los deudores.

Atendiendo a lo reseñado, en cuanto a la competencia en el artículo 813 de la LEC, la petición inicial de monitorio deberá presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor que establece textualmente que «será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2, del apartado 2, del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante. En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección II del capítulo II del Título II del Libro 1».

Por tanto, en el supuesto de hecho planteado no existe duda alguna en cuanto a la competencia territorial dado que los demandados tienen su domicilio en Madrid donde se tramita el procedimiento.

Igualmente, en cuanto a las partes hay que señalar que la acción ejercitada es única, porque dimana de un único título, aunque los obligados sean tres personas y existirá un solo requerimiento aunque el mismo deba efectuarse a tres personas distintas. No se acumulan dos acciones distintas, ni existe un supuesto de acumulación subjetiva de acciones sino que se está ante un caso de pluralidad de partes que ostentan una misma condición en función de un único título que dimana de una única acción. Y si paga uno de los demandados termina el procedimiento ya que al ser de carácter solidario la reclamación con que pague uno la deuda es suficiente sin perjuicio de las relaciones que surjan entre los deudores.

Ahora bien, el problema fundamental planteado en el presente supuesto es la actitud que debe darse por el Juzgado o por la actora en relación con la no localización del demandado, y una vez localizado, qué posturas puede adoptar éste en relación con la deuda que se le reclama.

Tiene varias posibilidades de actuación:

- Puede pagar, en este caso, establece el artículo 817 de la LEC que «si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones».

- Puede omitir todo tipo de actuación con lo que transcurrido el plazo de requerimiento de 20 días el Juzgado dictará auto despachando ejecución, tal y como establece el artículo 816 de la LEC al decir que «si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere. Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576».

- Puede oponerse a la demanda con lo que en función de la cuantía el procedimiento se transformará, según lo previsto en el artículo 818 que señala que «si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada. El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales. Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio ver-

bal, el Tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente Ley».

Pues bien, en el supuesto fáctico planteado dos de los demandados se han opuesto a la demanda y dado que la cuantía reclamada excede de los 3.000 € el demandante deberá interponer la demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición y de no hacerlo así se sobreseerán las actuaciones del proceso monitorio imponiendo al acreedor las costas que se hubieren ocasionado a los demandados opuestos.

Llegado este punto, cabe preguntarse ¿y si no se localiza a uno de los demandados? ¿Cabe que se emplace al demandado por edictos? ¿De no ser posible el emplazamiento edictal, qué actitudes puede adoptar el demandante?

Antes de efectuar o llegar a los edictos deben realizarse por el actor todas las actividades posibles encaminadas a averiguar el domicilio del demandado. En este punto el monitorio no presenta diferencias con respecto al resto de procedimientos regulados en la ley procesal, sin embargo, a pesar de que en cualquier otro procedimiento podría surtir efectos el emplazamiento edictal, dadas las características del proceso monitorio y las gravosas consecuencias que se siguen para el demandado en caso de silencio ante el requerimiento, silencio que puede darse por seguro en caso de requerimiento por medio de edictos, no debe proceder el emplazamiento edictal. Por tanto, la remisión que el artículo 815.1 de la LEC hace al artículo 161 de la LEC excluye la aplicación del artículo 164 de la LEC referido a la comunicación edictal incluso cuando se han practicado las averiguaciones del artículo 156 de la LEC y no ha podido localizarse a la persona con quien ha de practicarse la diligencia.

Y dado que el proceso monitorio viene catalogado por la vigente LEC de 2000 entre los procesos especiales que su Libro IV disciplina y se configura como cauce para la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, tal como se dice en el apartado XIX de su exposición de motivos, este objeto concreto y la pretendida eficacia del nuevo procedimiento no es compatible con una aplicación del mismo que pueda colocar al demandado en situación de efectiva indefensión, por cuanto la práctica del requerimiento por edictos pueda dar lugar a la traba de sus bienes sin que haya tenido conocimiento de la reclamación ni, por lo tanto, posibilidad de pagar o de oponerse.

En consecuencia, en el ámbito específico del presente proceso monitorio no puede darse lugar al requerimiento edictal que la actora pretende, sin perjuicio de su procedencia en el marco del procedimiento declarativo ordinario al que deberá acudir para la tutela judicial del derecho de crédito que alega y la satisfacción del mismo, si fuera pertinente.

Por tanto, la actora tiene las siguientes vías para hacer valer su derecho. Si pretende seguir por la vía del proceso monitorio, deberá desistir de aquel demandado ilocalizable y seguir frente a los otros dos; pero como éstos presentaron escrito de oposición deberá interponer frente a ellos la demanda de juicio ordinario. Pero también puede desistir del procedimiento íntegramente e interponer la demanda de un juicio declarativo que corresponda ya frente a los tres demandados originarios y tratándose de dicho procedimiento sí sería posible, en su caso, el emplazamiento edictal.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 156, 161, 812, 813, 814, 815, 816, 817 y 818.**
- **Autos de las AP de Castellón (Secc. 3.<sup>a</sup>), de 28 de enero de 2004 y de Cáceres (Secc. 1.<sup>a</sup>), de 15 de junio de 2004.**